



RECHAZA RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA MARES DEL SUR SPA., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1367 DE 2016, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID-85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA N° 2359

SANTIAGO,

26 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación N° 180 de 1973 que reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la licitación pública ID-85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica licitación pública ID-85-35-LP11; en la Resolución N° 45 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Mares del Sur SPA.; en la Resolución Exenta N° 273 de 2015 de la Dirección Regional Metropolitana que notifica incumplimientos que indica; en la Resolución Exenta N° 1367 de 2016 de la Dirección Regional Metropolitana que resuelve descargos, todas de JUNAEB, en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1106 de noviembre de 2016 y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



## CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de los controles de la variable Calidad de los Alimentos, materias primas (C3) efectuados durante el período comprendido entre el 01 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014, la Dirección Regional Metropolitana envió a la empresa Mares del Sur SPA., en adelante el "prestador" o "recurrente" copia de los resultados de los análisis de laboratorio y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 273 de 2015, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$772.101.- (setecientos setenta y dos mil ciento un pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID-85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el director de la referida dirección regional;

3.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1367 de 2016 de la Dirección Regional Metropolitana, su director se pronunció al respecto, rechazando en su totalidad, los descargos deducidos por el prestador. Por tal motivo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, no sufrió variación alguna y se mantuvo en la suma de \$772.101.- (setecientos setenta y dos mil ciento un pesos);

4.- Que, el procedimiento especial de aplicación de sanciones, otorga al prestador un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que pone término a la primera instancia, para reclamar de ésta ante el Secretario General de JUNAEB;

5.- Que, el prestador presentó su reclamación con fecha 09 de noviembre de 2016, en circunstancia que el plazo para hacerlo expiraba el día 08 de noviembre del mismo año, de manera tal que su reclamación resultó extemporánea;

6.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el prestador fundamenta que su presentación de reclamación es extemporánea a razón de los hechos acaecidos por la paralización de labores convocado por la Asociación de Funcionarios Públicos (ANEF);

7.- Que, examinados los antecedentes, se verificó que a razón de los hechos acontecidos, ajenos al prestador, la recepción de documentos por parte de la Dirección Nacional se retrasó;

8.- Que, en consecuencia, procede aceptar a tramitación la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1367 de 2016 de la



Dirección Regional Metropolitana. Lo anterior, para efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento tomando en cuenta las alegaciones y antecedentes que ha aportado el prestador en su defensa;

9.- Que, habiéndose precisado lo anterior y en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

10.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de reclamación en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

11.- Que, funda el prestador su reclamación a partir del decaimiento del acto administrativo, que si el órgano administrativo persiste en aplicar la multa, obviando la caducidad civil, en virtud de que los plazos no son fatales para la administración, ésta está haciendo uso del *Ius Puniendi*, pudiendo, según su razonamiento, solicitar la prescripción de la deuda. Prescripción que, a su entender, sería el límite del decaimiento del procedimiento administrativo. El prestador señala que existe una supuesta infracción a la Constitución, al principio de legalidad y que existen responsabilidades administrativas por la supuesta dilación del proceso.

12.- Que, respecto al decaimiento del acto administrativo que señala el prestador, en torno a que la aplicación de multas obedecerían al ejercicio de una potestad pública por parte del Director Regional, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado;

13.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un *Ius Puniendi*, sino simple expresión de un derecho generado del contrato;



14.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciadas en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”***.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que ***“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”***;

15.- Que, respecto a las alegaciones del reclamante, sobre la producción del decaimiento del procedimiento administrativo en la especie, cabe precisar que la Contraloría General de la República, en sus dictámenes -entre otros- N°s 4.571 y 21.876, ambos de 2015, indicó que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales, toda vez que tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración del pertinente término no impide que las actuaciones que procedan se lleven a cabo con posterioridad a ella.

16.- Que, respecto al Ius Puniendi, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.



17.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

18.- Que a mayor abundamiento, la naturaleza contractual del vínculo que une a las partes -al que ambas concurren de manera libre y espontánea, y que constituye la fuente única e inmediata del procedimiento de aplicación de multas sustanciado en la especie, por ejecución de las estipulaciones que ambas partes acordaron, el que en caso alguno obedece al ejercicio del ius puniendi del Estado- se encuentra plenamente establecido por la doctrina y expresamente reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N° 8.297, 21.035 y 50.606, todos del año 2012, los cuales establecen que: ***“La aplicación de las multas estipuladas en los contratos por incumplimiento de las obligaciones de las partes, no constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado (Ius Puniendi Estatal), sino que corresponde a la mera ejecución de las estipulaciones de tales acuerdos de voluntad”***.- De esta forma, no puede sino concluirse que las normas aplicables en materia de ejecución contractual corresponden a aquéllas que libremente las partes aceptaron tanto en las bases de la licitación respectivas, como en el contrato posterior, y en subsidio, aquéllas del derecho común contempladas en el Código Civil. En el mismo sentido, mediante dictamen N° 65.788, de 27 de agosto de 2014, el ente contralor concluyó que ***“en cuanto a la naturaleza jurídica de las multas, el fundamento que las origina es un incumplimiento contractual y no una infracción, por lo que no revisten la naturaleza de una sanción administrativa. Más bien se trata de una consecuencia jurídica de una situación expresamente prevista en las bases y en el contrato, que no implica el ejercicio del ius puniendi o potestad sancionatoria del Estado”***.

19.- Que, en cuanto a los incumplimientos que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia y que se singularizan en el anexo N° 1 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$772.101.- (setecientos setenta y dos mil ciento un pesos);

20.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas dentro del plazo de 5 días corridos, en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (Rut 60.908.000-0);



21- Que, asimismo, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas cursadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

22.- Que, teniendo en cuenta el principio conclusivo y el principio de economía procedimental, ambos consagrados en la ley N° 19.880, JUNAEB, a través del presente acto se pronuncia sobre todas las cuestiones relativas al procedimiento especial de aplicación de sanciones, respondiendo así a la máxima economía de medios con eficacia. En consecuencia;

**RESUELVO:**

**ARTÍCULO 1°.- RECHÁZASE** la reclamación deducida por la empresa Mares del Sur SPA., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el anexo N° 1 de este acto, por un valor de \$772.101.- (setecientos setenta y dos mil ciento un pesos);

**ARTÍCULO 2°.- EJECÚTESE**, las multas singularizadas en el anexo N° 1, aludido precedentemente, en contra de la empresa Mares del Sur SPA., por un valor total de \$772.101.- (setecientos setenta y dos mil ciento un pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

Control	Reclamaciones Rechazadas	Total Multa
Control Calidad de los Alimentos, Materias primas C3	\$ 772.101	\$ 772.101
Total	\$ 772.101	\$ 772.101

**ARTÍCULO 3°.- PÁGUESE** el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de ejecutarse por vía judicial.

**ARTÍCULO 4°.- TÉNGASE**, como parte integrante de la presente resolución, el siguiente documento denominado:

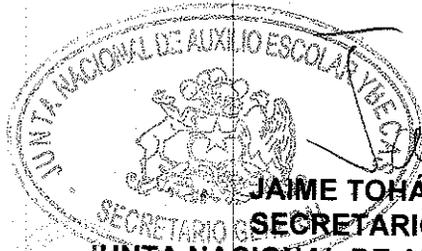
- Anexo N° 1: "Reclamaciones Rechazadas, Fija Multas Control C3";

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo, a don Ricardo Schliebener Carriel, en su calidad de representante legal de la empresa Mares del Sur SPA., ambos con domicilio en calle Eleodoro Flores N° 2425 de la comuna de Santiago, ciudad de Santiago;

**ARTÍCULO 6°.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en



el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



**JAIMÉ TOHÁ LAVANDEROS**  
**SECRETARIO GENERAL (S)**  
**JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS**

  
  
MBG/SBA/PEL/imi

**Distribución:**

1. Mares del Sur SPA
2. Dirección Regional Metropolitana
3. Departamento Gestión de Personas
4. Departamento de Administración y Finanzas
5. Departamento Jurídico
6. Unidad de Multas
7. Departamento de Alimentación Escolar
8. Oficina de Partes

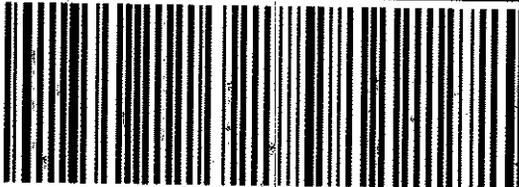
Minuta Jurídica N° 431/2017

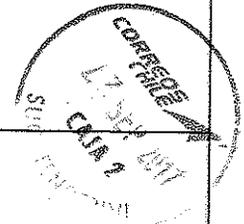


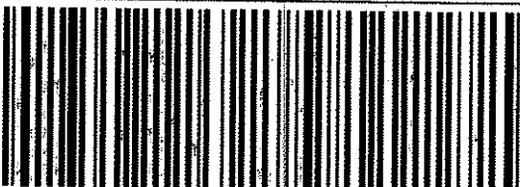
ANEXO N° 1: RECLAMACIONES RECHAZADAS, FIAJ MULTAS CONTROL C3

Institución		Formulario respuesta de Reclamación		Región		Valor Multa	
Folio		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Lugar de Muestreo		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Incumplimiento (Descripción)		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Número RDX Notificación		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Fecha RDX		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Empresa		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Período (Año)		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Mares del Sur SFA		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
año 2013		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
Metropolitana		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
C3		Fundamento Reclamación		Resolución		Respuesta Reclamación	
7045-19345	Zanahoria, no cumple parámetro daño mecánico.	273	12-02-2015	Rechaza		\$ -515.580	\$ -515.580
14389-5104	Papas, no cumple papas brotadas	273	12-02-2015	Rechaza		\$ 256.521	\$ 256.521
Total Multa						\$ 772.101	\$ 772.101



 <b>DOE</b>	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
	<b>Origen:</b> SUCURSAL TENDERINI <b>Razón Social:</b>		<b>Código Cliente:</b> 0 <b>R.U.T. Cliente:</b>		<b>Guía Electrónica</b> 27/09/2017-16:18					
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>  Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB  Rut y Firma  Fecha: 27/09/2017	<b>Des. de Contenido:</b> DOC <b>N° Factura / Boleta:</b>		<b>Valor Cont:</b>		<b>Referencia:</b>  3072774139740					
	<b>Reembolso:</b> P. Dest: Tarifa: \$ 1.860		<b>REMITENTE</b> <b>Nombre:</b> JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB <b>Dirección:</b> MONJITAS 565 PISO 6  <b>Comuna:</b> SANTIAGO <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 8320070 <b>Teléfono:</b> 452374344		<b>DESTINATARIO</b> <b>Nombre:</b> RICARDO SCHLIEBENER CARRIL/ MARES DEL SUR SPA <b>Dirección:</b> CALLE ELIODORO FLORES 2425  <b>Comuna:</b> SANTIAGO <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 8320000 <b>Teléfono:</b> 222222222					
	 02583200007000111603300001		<b>Referencia:</b> 3072774139740 <b>Factura Ref:</b> <b>Observaciones:</b>		<b>Peso(g):</b> 50   <b>Peso Vol.</b> 0   <b>Dimensiones (cm.)</b> 0 0 0			<b>Encaminamiento</b> 0-25-8320000-7   <b>N° Envío</b> 0001-11.603.300   <b>Butto(s)</b> 001- 001		
	<b>Servicio a Clientes</b> 600 950 20 20 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>SDP</b>		<b>PLANTA DESTINO</b> <b>FGZ - SANTIAGO</b>		<b>SUCURSAL DESTINO</b>		<b>CDP / CUARTEL</b>	



 <b>DOE</b>	DOCUMENTO EXPRESS NACIONAL									
	<b>Origen:</b> SUCURSAL TENDERINI <b>Razón Social:</b>		<b>Código Cliente:</b> 0 <b>R.U.T. Cliente:</b>		<b>Guía Electrónica</b> 27/09/2017-16:18					
Declaro que el contenido de sus envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conoce la normativa que regula el transporte de estas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declara conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentren publicadas en el sitio web <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>  Nombre: JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB  Rut y Firma  Fecha: 27/09/2017	<b>Des. de Contenido:</b> DOC <b>N° Factura / Boleta:</b>		<b>Valor Cont:</b>		<b>Referencia:</b>  3072774139740					
	<b>Reembolso:</b> P. Dest: Tarifa: \$ 1.860		<b>REMITENTE</b> <b>Nombre:</b> JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS JUNAEB <b>Dirección:</b> MONJITAS 565 PISO 6  <b>Comuna:</b> SANTIAGO <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 8320070 <b>Teléfono:</b> 452374344		<b>DESTINATARIO</b> <b>Nombre:</b> RICARDO SCHLIEBENER CARRIL/ MARES DEL SUR SPA <b>Dirección:</b> CALLE ELIODORO FLORES 2425  <b>Comuna:</b> SANTIAGO <b>Ciudad:</b> SANTIAGO <b>País:</b> Chile <b>Cód. Postal:</b> 8320000 <b>Teléfono:</b> 222222222					
	 02583200007000111603300001		<b>Referencia:</b> 3072774139740 <b>Factura Ref:</b> <b>Observaciones:</b>		<b>Peso(g):</b> 50   <b>Peso Vol.</b> 0   <b>Dimensiones (cm.)</b> 0 0 0			<b>Encaminamiento</b> 0-25-8320000-7   <b>N° Envío</b> 0001-11.603.300   <b>Butto(s)</b> 001- 001		
	<b>Servicio a Clientes</b> 600 950 20 20 <a href="http://www.correos.cl">www.correos.cl</a>		<b>SDP</b>		<b>PLANTA DESTINO</b> <b>FGZ - SANTIAGO</b>		<b>SUCURSAL DESTINO</b>		<b>CDP / CUARTEL</b>	



**PERSONAS** | **EMPRESAS**

Dólar US 640,52 | Euro 751,70 | UF 26.662,11 | DEG 887,54

¿Qué andas buscando?

[Productos y Servicios](#) | [Sucursales](#) | [Envíos internacionales](#) | [CorreosTransparente](#) | [Licitaciones](#) | [Servicio al Cliente](#)

Consulte por el último estado de su envío, sin costo vía SMS enviando un mensaje al 2365 e ingresando el número de seguimiento. Si desea saber el estado de un envío con origen en el extranjero y destino en Chile, [ingrese aquí](#). También puede ingresar su consulta en el [formulario de contacto](#). Para mayor información por favor llame a nuestro Servicio de atención a Clientes al 600 950 20 20, desde celulares (+56 2) 29560303

### Seguimiento en línea

## Datos de la entrega

Envío	000111603300	Entregado a	miriam silva
Fecha Entrega	28/09/2017 11:02	Rut	22232454760

N° de Envío

**Numero de envío: 000111603300** (N° Referencia : 3072774139740)

**Código Postal**

Calle

Número

Comuna

ESTADO DEL ENVÍO	FECHA	OFICINA
ENVÍO ENTREGADO	28/09/2017 11:02	PLANTA CEP RM
ENVÍO EN REPARTO	28/09/2017 9:05	PLANTA CEP RM
RECIBIDO EN PLANTA ORIGEN	27/09/2017 20:08	PLANTA CEP RM
DESPACHADO A OFICINA DE CORREOSCHILE	27/09/2017 18:05	SUCURSAL TENDERINI
RECIBIDO POR CORREOSCHILE	27/09/2017 16:18	SUCURSAL TENDERINI

#### Empresa

- [Organigrama](#)
- [Misión Visión](#)
- [Proveedores](#)
- [CorreoTransparente](#)

#### Sitios de utilidad

- [Aduana](#)
- [Alog](#)
- [AMD](#)
- [CCS](#)
- [Corfo](#)
- [Sofofa](#)
- [ChileAtiende](#)
- [Prochile](#)
- [Sercotec](#)
- [INDAP](#)

#### Ayuda

- [Preguntas frecuentes](#)
- [Políticas de privacidad](#)
- [Políticas de indemnización](#)
- [Consulta Boleta](#)

#### Servicios

- [Casilla Miami](#)

#### Condiciones de Servicio

[Correos Central: Catedral N°989](#)  
[600 950 2020 - \(56 2\) 2956 03 03](#)